

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 OCT. 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00150 00

Se NIEGA la aclaración solicitada por el apoderado actor, pues, el proveído de septiembre 24 de 2020 no contiene en su parte resolutive, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues no se precisa cual es la expresión o el argumento confuso y; por el contrario el proveído es diáfano en cada una de las disposiciones allí contenidas.

Lo anterior, pues la petición de medidas cautelares y demás, no afecta en ningún aspecto el auto del que se pretende su aclaración y /o adición, pues, tales determinaciones se pueden adoptar en auto aparte.

Dado lo anterior y a fin de dar trámite efectivo a la petición allegada, acorde con lo previsto en el artículo 151 del código General del Proceso, el amparo de pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Igualmente, el artículo 152 de la misma codificación prevé: "**Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, [...]*

*Y si se trata del demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso; y si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".*

Con base en lo anterior, de las afirmaciones elevadas por el extremo demandante CARBONES MARMAR S.A.S, a folios 503 a 504, que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que aquella no puede asumir los gastos procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Así las cosas, y al estar apegada la petición a los requisitos formales exigidos en los artículos 151, 152, 153 y 154 de nuestra normatividad general procesal, el despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo pobreza solicitado por **CARBONES MARMAR S.A.S.**

**SEGUNDO:** Previo a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión a la petición de medidas cautelares, se insta al actor a fin de que se sirva ajustarlas de conformidad con el tipo de proceso que aquí se adelanta, lo anterior de conformidad con lo establecido en los literales b y c, numeral 1º del artículo 590 del código General del Proceso.

Téngase en cuenta, que aunque las medidas cautelares 1ª y 2ª se puedan catalogar como medidas innominadas, la parte no especifica el fin – necesidad y efectividad de las mismas, pues con estas, este despacho no logra apreciar que se pueda “evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En cuanto a la medida cautelar No. 3, se logra apreciar que en la pretensión 6ª se precisa que el título minero HKF – 14091 X pertenece a una entidad totalmente distinta a la aquí demandada, por lo tanto, la medida no es procedente.

Además, téngase en cuenta, que conforme lo dispone el literal b antes mencionado procede “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”, aspectos que se deben aplicar al proceso de marras, pues, las medidas Nos. 4ª, 6ª y 7ª, pretenden la inscripción de la demanda sobre bienes de partes que no se encuentra al interior del plenario como demandadas.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

